

CREACIÓN DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL PERÍODO DE LA QUINTA ÉPOCA DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

Rafael QUINTANA MIRANDA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Necesidad de creación de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tratar asuntos laborales y de seguridad social*. III. *Conclusión*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de entrar a profundidad en el tema que nos ocupará, es oportuno afirmar que la seguridad social constituye una de las aspiraciones más auténticas de los pueblos, por lo cual, es congruente establecer similitudes entre el desarrollo de esta, con el nivel y legitimidad de los distintos sistemas estatales que existen en el orbe.

Concretando nuestra atención al desarrollo de la seguridad social, algunos indicadores nos invitan a reflexionar sobre el nivel de representatividad de los países en vías de desarrollo, dentro de los cuales se encuentra comprendido el nuestro.

Hay que tomar en cuenta, y no olvidar en ningún momento, que los constituyentes de 1917, establecieron los derechos sociales por primera vez en México, como norma donde se materializan los anhelos de miles de compatriotas que ofrendaron su vida por cons-

* Doctor en derecho, catedrático de la división de estudios de posgrado de la facultad de derecho de la UNAM de las asignaturas: técnicas jurisprudenciales, temas selectos de jurisprudencia, y administración pública federal, estatal y municipal, México, rquintanam@derecho.unam.mx.

truir un sistema más justo, por encima del liberalismo económico y los derechos individuales.

Es justo reconocer, y no pasar por alto, que de acuerdo a los distintos regímenes posrevolucionarios, se fueron cumpliendo en los tiempos que así lo permitieron, los postulados que se dieron en los debates del Congreso Constituyente que culminó con el debate que se dio para la conformación del artículo 123, en el cual se plasmó la necesidad de una justicia social para el pueblo mexicano.

II. NECESIDAD DE CREACIÓN DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA TRATAR ASUNTOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Antes de profundizar propiamente en la exploración del tema que nos interesa, es menester hacer mención que el derecho social lleva consigo mismo los alcances de la seguridad social, entendiendo a esta como aquel avance de la solidaridad colectiva, que comprende una amplia gama de servicios esenciales para preservar y mejorar la condición humana (asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etcétera).

Cabe cuestionarnos en principio, qué relación existe entre el petróleo y la seguridad social; y para contestarnos, debemos señalar que el petróleo, como recurso natural, pertenece al territorio mexicano, y por añadidura, a la soberanía nacional; por lo que, según lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica esencialmente en el pueblo (artículo 39). Por ello, este recurso es de gran importancia ante y para el desarrollo de la seguridad social, como un instrumento redistribuidor del ingreso, amortiguador de las injusticias sociales y un vehículo de desarrollo económico; y, por ende, todo trae como resultado, elevar la calidad de vida del pueblo mexicano.

A partir de la vigencia de nuestra Constitución, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, y que entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año (artículo 1o. transitorio), se planteó la solución de los problemas fundamentales para la transformación económica y política; y como consecuencia, jurídica de México.

Dicha transformación radicaría principalmente en el régimen de propiedad agrícola y la explotación de los minerales del subsuelo.

Por lo que se refiere al petróleo, la fracción VI, del artículo 27, dispuso que los yacimientos del subsuelo correspondían a la nación en dominio directo, la que permitía hacer las concesiones a los particulares, para su explotación.

El artículo 27 de la Constitución, variando un estado social en el que la propiedad privada garantizaba un derecho absoluto e intangible, que daba al dueño de la superficie el goce sin taxativas de los productos del subsuelo, suscitó por parte de los extranjeros afectados una violenta oposición, sostenida por sus gobiernos, especialmente el de los Estados Unidos de América, que obraba por cuenta propia e, indirectamente, en defensa de los países europeos afectados.¹

Pero no solamente con otros países había problemas de esta índole, sino también existía incertidumbre con la estabilidad de la clase desprotegida de nuestra nación; los obreros (además de la clase campesina).

Los antecedentes, de este histórico acontecimiento, son elocuentes desde el punto de vista social. Por ello, las relaciones obrero-patronales no se encontraban del todo armónicas dentro del período en que se llevó a cabo la expropiación petrolera, ya que el desequilibrio laboral se manifestaba también en las escasas estructuras sindicales del país, pues se encontraban estructuralmente paupérrimas, no obstante los esfuerzos efectuados por sus agremiados para fortificarla, y que finalmente en 1931, al emitirse la Ley Federal del Trabajo, alcanzó logros tan importantes que, hasta la fecha, se ven reflejados en la vida del país.

En 1935, cada empresa tenía un sindicato, siempre dividido, casi eran permanentes los conflictos intergremiales entre mayorías y minorías. Por tal razón, las cláusulas de cada contrato con las empresas petroleras eran distintas, según el lugar, el salario, la habitación de los obreros, conviviendo con su familia en barracas insalubres y sin comunicación, en contraste con el esplendor de las zonas residencia-

¹ Portes Gil, Emilio, *La lucha por el petróleo en México*, México, 1977, p. 13.

les de los dirigentes extranjeros y altos empleados. Por lo general, las empresas eludían el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo.²

Mediante la vivencia de una serie de vicisitudes laborales, el 10 de julio de 1936, en una gran convención, se constituye el Sindicato Único de Trabajadores de Empresas Petroleras, donde su política constituye, entre otras cosas, el planteamiento de mejorías en las condiciones de vida, aumento de salarios, etcétera; demandas que organizadamente dieron a conocer, con emplazamientos a huelga. Las empresas ocurrieron al presidente Cárdenas, ofreciendo entenderse con sus trabajadores; pero, a pesar de la intervención presidencial, el entendimiento fue imposible, y la huelga estalló el 25 de mayo de 1937. De las controversias laborales suscitadas tuvo conocimiento la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El laudo, que como resultado emitió la mencionada junta, estableció puntos importantes de renovación y creación de nuevos conceptos sobre el derecho de los trabajadores; entre los que encontramos, a saber, los siguientes: empleados de confianza, indemnizaciones en casos de reajuste, jornada de 40 horas semanales, servicios médicos, seguros de vida, riesgos profesionales, descanso y vacaciones, ahorro, becas para los hijos de los trabajadores en plan de perfeccionamiento técnico, casas para los trabajadores, etcétera.

Por su parte, dichos logros profesionales fueron considerados de gran valor sindical; sin embargo, para las empresas petroleras no fue del todo beneplácito, ya que 10 días posteriores a la emisión del laudo, estas ocurrieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en demanda de amparo.

Cabe mencionar que, a consecuencia de las diferentes controversias que se suscitaban entre trabajadores y obreros, no solamente en las diversas empresas ferroviarias y de construcción, sino principalmente las dedicadas a la explotación del petróleo, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1934, se creó la cuarta sala (Laboral) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por los Ministros Hermilo López Sánchez, Octavio M. Trigo, Salomón González Blanco, Alfredo Iñárritu Ramírez de Aguilar y Xavier Icaza y López Negrete, quienes en

² *Ibidem*, p. 43.

su función de jurisconsultos aplicadores del derecho, negaron a las empresas en cuestión, el amparo de la justicia de la unión, tal como lo podemos inferir de las tesis que a continuación se presentan:

OBROS, PETICIONES DE MEJORAMIENTO POR LOS. Si los trabajadores exigen el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo y se estima que dada la situación económica de la empresa y las utilidades que percibía en relación con el standard de vida de los obreros; procede mejorar, en beneficio de éstos, las condiciones de trabajo, es indudable que la declaración de la Junta, en el sentido de que existe un desequilibrio entre los factores de la producción, no implica incongruencia alguna con las peticiones de las partes, ni la decisión de una cuestión no sometida a la Junta, porque la petición para que se fijen nuevas condiciones de trabajo, implica la estimación, por parte de los obreros, de que esas condiciones no corresponden a la situación económica de la empresa, lo que en el fondo constituye un desequilibrio entre las utilidades de la empresa y la situación real de los obreros.³

TRABAJO, NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN EN MATERIA DE. Si bien el principio de la libre contratación rige en forma absoluta en el derecho civil, el mismo encuentra numerosas limitaciones en el derecho del trabajo. La formación de las relaciones de trabajo depende de la voluntad de las partes, en el sentido de que a ninguna persona puede obligarse a que establezca una industria, ni a los trabajadores a que presten sus servicios en ella, y es claro que si una persona trata de abrir una industria, puede en ese momento discutir las condiciones de trabajo con los obreros, y si no se ponen de acuerdo, no celebrar contratos de trabajo; pero cuando una empresa está trabajando y existen ya celebrados contratos de trabajo, el principio de libre contratación queda restringido, tanto por lo que se refiere a los contratos colectivos, como por lo que toca a los individuales; vencidos los términos de vigencia de esos contratos, pueden las partes solicitar su revisión, y siendo indudable que cuando no se ponen de

³ Amparo directo en materia de trabajo 2/38, Compañía de Petróleo “El Aguila”, S. A. y coags., 1o. de marzo de 1938, unanimidad de cuatro votos, excusa: Xavier Icaza, relator: Alfredo Iñárritu [TA], *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, 4a. sala, t. LV, p. 2011, www.ius.scjn.gob.mx.

acuerdo pueden acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que éstas fijen las cláusulas de los contratos, aparece manifiesto que el principio de libre contratación no rige en forma absoluta, pues de otra manera, habría que dar por terminados los contratos, sin que las Juntas pudieran desempeñar la función que les ha asignado el Estado, de intervenir, mediante sus fallos, para la fijación de las nuevas condiciones de trabajo; la existencia de este derecho a la revisión de los contratos, deriva, tocante a los individuales, del artículo 56 de la ley y por lo que hace a los individuales, del artículo 115 del propio ordenamiento. Afirmar que los patronos se encuentran facultados para exigir la reducción de las condiciones de trabajo, implica la negación del principio de libre contratación; puesto que si éste rigiera en forma absoluta, no sería posible que los patronos demandaran dicha reducción, puesto que esto equivale a destruir el principio de libre contratación, y es absurdo pretender, dada la naturaleza de la legislación del trabajo, que ésta destruya el repetido principio, en perjuicio de los trabajadores y que la deje vigente en favor de los patronos, ya que, como es notorio, el derecho del trabajo no es una legislación en beneficio de la clase patronal, sino a la inversa, de los obreros.⁴

OBROS, MEJORAMIENTO EN LAS CONDICIONES DE LOS. La intervención del Estado en el fenómeno de la producción tiene dos objetos: velar por el derecho de los trabajadores para que cuando las condiciones de la empresa lo permitan, se eleve el nivel de vida de aquellos, otorgándoles mayores beneficios, y limitar las facultades de las Juntas para la fijación de esos beneficios, respetando el derecho de las empresas, para obtener una utilidad proporcional al capital invertido, ya que si los trabajadores tienen derecho a que se mejore su nivel de vida, ese derecho se encuentra subordinado a que las empresas obtengan una utilidad; porque si se obligara a los patronos a trabajar con pérdida, se les impondría en realidad la obligación de hacer donaciones en favor de los obreros. Una empresa que no tiene utilidades o que las percibe en un límite que no corresponde al capital invertido, no puede ser obligada a mejorar las condiciones de los obreros, porque entonces la justicia distributiva que impartiera el Estado, no respondería a la equidad, al no asignar al capital la parte que le toca, consistente en una utilidad proporcional a su capital, lo que significa que el principio de la capacidad económica

4 *Idem.*

de las empresas, se traduce en el respeto a una utilidad de las negociaciones, proporcionada a su capital y en el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros, a costa de la utilidad restante. El artículo 123 de la Constitución fija el mínimo de condiciones para los obreros, de tal manera que cuando las utilidades de una empresa no alcancen a cubrir ese mínimo, no autoriza el Estado Mexicano la apertura de la negociación; pero cuando la condición de la industria, mejora, y cuando sus utilidades son mayores, deben fijarse nuevas prestaciones para los obreros, puesto que de otra manera no existiría un equilibrio entre los factores de la producción y tampoco habría una distribución equitativa de las utilidades, entre dichos factores.⁵

El fallo del amparo directo 2/38 emitido por la cuarta sala, en combinación con la resolución del amparo administrativo en revisión 2902/39, del cual se extrae la tesis jurisprudencial que a continuación se expone, dieron legitimidad a la expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938:

EXPROPIACIÓN, CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA CONSIGNADAS EN LA LEY DE, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936, EN EL DECRETO DE 18 DE MARZO DE 1938. El Ejecutivo Federal, al decretar la expropiación por causa de utilidad pública, no está obligado a esperar a que los males que se apuntan en las fracciones V, VII y X, del artículo 1o. de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, ya se hayan realizado, sino que puede prevenir esos mismos males, y si bien es verdad que la fracción V de la ley mencionada, establece como causa de utilidad pública, la satisfacción de necesidades colectivas en casos de guerra o trastornos interiores, también es verdad que consigna como causa de utilidad pública, el abastecimiento de las ciudades, de artículos de consumo necesario, y entre ellos debe considerarse comprendido el petróleo, pues la paralización de la industria petrolera ocasionaría un trastorno a la economía del país, y se suspenderían inevitablemente los medios de locomoción. Ahora bien, el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, aplicó correctamente las disposiciones de la ley, al establecer la grande utilidad pública que reclama la expropiación de los bienes petroleros, para evitar

⁵ *Idem.*

perjuicios irreparables para la riqueza nacional, que ocasionaría la destrucción o pérdida del petróleo, el cual constituye un elemento natural, que es propiedad del Estado.⁶

Al promulgarse la Ley Federal del Trabajo, en 1931, repercutió en la reestructuración de los criterios seguidos por la Suprema Corte de Justicia en materia laboral, y multiplicó el número de negocios que debían ser resueltos por violaciones a esta nueva ley.

La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia fue la primera que tuvo que conocer sobre este tipo de asuntos, mediante los amparos directos interpuestos en contra de los laudos emitidos por la Junta de Conciliación y Arbitraje; ejecutorias (muchas de ellas), de innovador contenido jurídico, que fueron conformando los criterios a seguir en posteriores soluciones de conflictos del trabajo, tanto individuales como colectivas, particularmente estos últimos.

Difícil fue el trabajo de nuestro más alto tribunal, al encontrarse con diversos criterios, que en materia laboral en términos de civilismo, y no concebían que los juicios se resolvieran bajo el principio de “a verdad sabida y buena fe guardada”. Tal era la inestabilidad de este proceso que basta recordar, inclusive, que hubo eminentes maestros de la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia que, allá por los años treinta, decían que el llamado derecho industrial o derecho obrero que se quería imponer (denominaciones en la época para el actual derecho del trabajo), ni era obrero y mucho menos derecho.

Por ello, la segunda sala, tuvo que unificar algunos criterios que dieron origen al sustento del derecho laboral, entre los cuales, encontramos los siguientes:

Otras cuestiones que, después de los problemas relativos a las huelgas, más preocuparon a trabajadores y patrones, fueron los conflic-

⁶ Amparo administrativo en revisión 2902/39, Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A. y coagraviados, 2 de diciembre de 1939, unanimidad de cuatro votos y mayoría de tres votos, en lo relativo al punto cuarto resolutivo. El ministro Agustín Gómez Campos, no intervino en este negocio, por haberse calificado de legal el impedimento que sometió a la consideración de la sala; disidente: José M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente; [TA], *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, 2a. sala, t. LXII, p. 3032.

tos de orden económico, según denominaciones de la Ley de 1931, los obreros consideraban que las juntas carecían de facultades para modificar los contratos colectivos de trabajo inicialmente celebrados al amparo de la propia ley, al estimar que dichas convenciones constituían la ley de la empresa y sus cláusulas sólo podían ser interpretadas y cumplidas pero no alteradas, por encontrarse fuera de los acuerdos establecidos con los empleadores. La Suprema Corte declaró sobre el particular que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aun cuando fueran tribunales de derecho, podían conocer los conflictos de orden económico y sus facultades podían extenderse hasta disminuir o aumentar personal, la jornada de trabajo, los salarios y, en general, cambiar las condiciones de trabajo, cuando estas necesidades fueran acreditadas por los patrones y fuese urgente tal modificación. Indicó, asimismo, que las normas para la tramitación de estos conflictos eran de estricto orden público, y por ello, que los tribunales de trabajo estaban obligados a acatarlas, haciendo que ambas partes quedaran colocadas en situaciones procesales de justicia que permitieran lograr el propósito apuntado.⁷

Otra jurisprudencia interesante de la Corte en materia laboral, fue la que estableció la presunción de existencia de un contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio y quien lo recibe, por cuyo solo motivo, a falta de estipulación expresa, la prestación de servicios se entenderá regida por la ley del trabajo y las normas que le son supletorias. Los contratos de trabajo —se agregaba— en ningún caso pueden quedar sometidos a una mera apreciación que, en conciencia, pudieran hacer las juntas, dado que las cláusulas de aquellos, envuelven necesariamente cuestiones cuya resolución implica la necesidad de emplear procedimientos de investigación jurídica, sin confundirse con las simples impresiones que lleven los hechos a la conciencia de los juzgadores.⁸

⁷ Véase tesis de jurisprudencia número 24, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965*, 5a. parte, cuarta sala, México, Imprenta Murguía, 1965.

⁸ Véase tesis de jurisprudencia número 44 y tesis relacionadas, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que contiene las ejecutorias correspondientes a los años 1917-1975*, México, Ediciones Mayo, 1974, pp. 54-57.

Respecto a los laudos, dispuso el legislador de 1931 que serán dictados a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo creyeran en conciencia. Hemos indicado los términos en los que la Segunda Sala, en sus primeras ejecutorias laborales, resolvió respecto de la apreciación en conciencia de toda actuación en un juicio de trabajo. Congruente con esta idea, resolvió también que la apreciación de dichas pruebas por las juntas tampoco debían hacerse en forma global, como se había acostumbrado en los inicios de la aplicación de la ley, sino estudiando cada una de dichas pruebas y expresando las razones por las cuales les concedieran o negaran valor probatorio, pues si bien era cierto que eran soberanas para llevar a cabo tal apreciación sin que ninguna otra autoridad se substituyera a su criterio, resultaba inexacto que la facultad asumida por las Juntas para formular el análisis de las que hubieran sido rendidas por las partes, las considerasen son valor legal, como si carecieran de existencia en el expediente.

Por tanto, la Corte estimó que, era correcta la intervención de la justicia federal, y dispuso que las Juntas ajustaran todos sus actos a los mandamientos de la Constitución, concluyendo:

Si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce su soberanía, porque no se trata de apreciación de pruebas o deducción de hechos, sino de interpretación ajustada a la ley, situación jurídica que no constituye acto propio de la soberanía de las Juntas.

Las tesis correspondientes todavía constituyen jurisprudencia firme.⁹

Por tal motivo, cuando el creciente número de amparos en materia laboral se acrecentó, hubo necesidad de crear una sala especializada, y fue así que se creó la cuarta sala en materia laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene las tesis de ejecutorias correspondientes al período 1917-1975*, pp. 137-171, tesis 132-137.

Iniciadas sus funciones en el año de 1936, a la Cuarta Sala le sobrevino un intenso trabajo que, como expresara el Doctor Mario de la Cueva, uno de los primeros secretarios de la nueva Sala que fueron nombrados, obligó al flamante cuerpo colegiado a tomar el rumbo político y social del momento, a fin de adaptarse a las circunstancias que se vivieron durante el régimen del General Lázaro Cárdenas, de intensa raigambre obrero-campesina, y quien inclusive avalara, con su prestigio personal, la independencia soberana y de criterio del Poder Judicial Federal. En ese ambiente de libertad, la Cuarta Sala, al presentar al juicio de la opinión pública sus primeros fallos, en una etapa crítica de nuestra convivencia, adquirió enorme prestigio y obtuvo de inmediato el reconocimiento y confianza de patrones y trabajadores. Tal fue el mérito de sus resoluciones.¹⁰

De esta manera, el general Lázaro Cárdenas, comenta lo siguiente:

Ya en estas condiciones no será suficiente, en el presente caso, seguir los procedimientos de ejecución de sentencia que señalan nuestras leyes para someter a la obediencia a las Compañías Petroleras.

Se trata de un caso vigente y claro que obliga al Gobierno a aplicar la Ley de Expropiación en vigor, no sólo para someter a las Compañías Petroleras a la obediencia; sino que habiendo quedado rotos los contratos de trabajo entre las Compañías y sus trabajadores por haberlo así resuelto las Autoridades del Trabajo, de no ocupar el gobierno las instalaciones de las compañías, vendría la paralización inmediata de la industria petrolera, ocasionando esto males incalculables al resto de la industria y a la economía general del país.

En tal virtud, al expedir el Decreto que corresponde, se han mandado ejecutar sus conclusiones, dando cuenta de este manifiesto, al Pueblo de mi Patria, de las razones que se han tenido que proceder así y demandar de la Nación entera, apoyo moral y material necesarios, para afrontar las consecuencias de una determinación que no hubiéramos usado ni buscado por nuestro propio criterio....¹¹

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, 1985, p. 90.

¹¹ *Ibidem*, p. 53.

Por último, debemos señalar la gran trascendencia jurídica y social, y porque no, económica que tuvo como consecuencia la expropiación petrolera en nuestro país, para el bienestar de la clase trabajadora y el desarrollo de la sociedad, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la colectividad.

En general, podemos comentar, que los aspectos relacionados a la seguridad social, se encuentran inmersos bajo la protección de las instituciones que se han venido creando a lo largo de la historia, entre las que encontramos al Instituto Mexicano del Seguro Social, creado en 1943, que, por el volumen de renglones que atiende, y por el número de sus asegurados y beneficiarios tiene gran importancia; dicha institución tiene entre sus principales funciones, la implantación del régimen de seguridad social que precisa la afiliación obligatoria de patrones, trabajadores y beneficiarios, para definir las ramas del seguro a los que son derechohabientes.

Después de concienzudos estudios, prolongadas sesiones de trabajo, innumerables consultas públicas, y de recoger los puntos de vista de voces autorizadas en materia de seguridad social, quedó elaborada la iniciativa de ley (del IMSS) a finales de 1942, a propuesta de su fundador y baluarte el general Manuel Ávila Camacho, misma que fue aprobada por el Congreso de la Unión el 29 de diciembre de ese mismo año, siendo publicada el 19 de enero de 1943 en el *Diario Oficial de la Federación*.

En el sexenio del presidente Adolfo Ruiz Cortines, se reforma la ley del instituto, y se sientan las bases para implementar el régimen de seguridad social a los trabajadores del campo, se expide el reglamento y se implementa el servicio en los, ahora, estados de Baja California, Sonora y Sinaloa.

Otra institución, de no menor importancia, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), creado en 1960 bajo la presidencia de Adolfo López Mateos, cuya función consiste, entre otras cosas, la de otorgar créditos para la adquisición de casas o terrenos, destinadas a la habitación familiar del trabajador, creación de sistemas de protección al salario, a través de tiendas, viviendas económicas en arrendamiento pertenecientes al instituto; préstamos hipotecarios, sistema de ahorro para el retiro, etcétera.

Podemos decir que el antecedente de mayor relevancia que dio origen a la creación del ISSSTE, es la llamada Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 1925 con el presidente Plutarco Elías Calles (Ley de Pensiones y Retiro).

En 1946 se modifica la ley, incorporando a otros grupos de empleados públicos, así como a los veteranos de la Revolución. En 1947 se promueve una nueva Ley de Pensiones Civiles, que es aprobada por el presidente Miguel Alemán, y en diciembre de 1959, con el entonces presidente Adolfo López Mateos, se adiciona el apartado B, del artículo 123 constitucional, donde se incorporan las garantías para los trabajadores del Estado, quedando oficialmente como Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del Artículo 123 constitucional.

Por otra parte, en 1976, el titular del Poder Ejecutivo de la Nación, el presidente Luis Echeverría Álvarez, ampliando el campo de los derechos de la seguridad social y a la seguridad social, para convertir el sistema mexicano a un sistema integral, incorporó a los Institutos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, a saber, aire, mar y tierra, a las cuales, identificó e incorporó a las fuerzas vivas de la nación, como son los trabajadores urbanos y rurales (campesinos), de donde originalmente emanaron las fuerzas militares mexicanas que participaron en el movimiento revolucionario (ejército mexicano); fue por ello que existía la urgente necesidad de otorgar y aplicar la justicia social y conmutativa a este importante sector de la sociedad (el castrense).¹² Fue con ello que se creó, en 1976, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issfam).

Como antecedente de este instituto, encontramos la llamada Ley de Pensiones y Montepíos Militares del 7 de junio de 1887, con el entonces presidente general Porfirio Díaz, y con su correspondiente Secretario de Guerra y Marina, general Pedro Hinojosa.

Finalmente, podemos decir, que todas las instituciones de seguridad social están encauzadas al mejoramiento de las condiciones de

¹² Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario jurídico sobre seguridad social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 265.

vida de los trabajadores; entre ellas encontramos una que no podemos dejar de mencionar por su gran importancia, siendo esta, el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (Infonavit), el cual fue creado por medio de la Ley del Congreso de la Unión publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de abril de 1972, entrando en vigor el 1o. de mayo de 1973.

III. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, cabe mencionar y recordar al ilustre maestro Jesús Silva Herzog, que con justa razón comenta:

Todo hombre aspira a mejorar sus condiciones de existencia con repetida terquedad. No importa que se fracase una y muchas veces. Hay un venero de esperanzas inagotables y recóndito, que nacen en un rincón de la conciencia y fluye silenciosamente hasta invadirla al ancho cause reparador.¹³

IV. BIBLIOGRAFÍA

- PORTES GIL, Emilio, *La lucha por el petróleo en México*, México, 1977.
- SILVA HERZOG, Jesús, *En defensa de México*, México, Nueva Imagen, 1984, t. I.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, 1985.
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario jurídico sobre seguridad social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

¹³ Silva Herzog, Jesús, *En defensa de México*, México, Nueva Imagen, 1984, p. 19, t. I.